

7000021



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 121 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 SET. 2009

VISTO:

El Expediente N° 855162. que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don Angel Segundo Soraluz Juárez; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Registro N° 837605 de fecha 14 de marzo del 2009 don Angel Segundo Soraluz Juárez, hijo del causante don José Angel Soraluz Carrillo, en condición de beneficiario, solicita que el pago ordenado por el Noveno Juzgado Especializado Civil en la Causa N° 2007-7564-0-1701-J-CI-9° debió realizarse sobre la remuneración total íntegra que percibió en julio del 2007, la cual incluye también lo percibido en razón de los incentivos laborales, es decir que el reintegro deducido lo pagado al recurrente debe ascender a la suma de S/.4,083.86 sin incluir intereses legales;

Que, por Resolución Jefatural Regional N°017-2009-GR.LAMB/ORAD/OHD de fecha 07 de mayo del 2009, la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Lambayeque, resuelve reconocer al servidor Angel Segundo Soraluz Juárez, Técnico Administrativo V-Categoría Remunerativa STA de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, el pago de S/.1,156.12 por concepto de fallecimiento de subsidio por fallecimiento de su padre don José Angel Soraluz Carrillo, monto del cual se deduce la suma de S/.64.38 pagado por Resolución materia de nulidad, en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia judicial de fecha 30 de abril 2008 expedida por el Noveno Juzgado Especializado Civil en la Causa N° 2007-7564-0-1701-J-CI-9°, la que no indica pago de intereses legales;

Que, no encontrándola conforme el acto administrativo el administrado Angel Segundo Soraluz Juarez, con fecha 14 de mayo 2009 interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Humano N°017-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 07 de mayo del 2009, por considerar que le asiste el derecho a percibir la remuneración total que percibió en el mes de julio del año 2007, fecha de deceso de su padre, la cual incluye también lo percibido por en razón de los incentivos laborales, es decir el reintegro deducido debe ascender a la suma de S/.4083.86, indicando que la referida cantidad no incluye los intereses legales, de esta manera se está desconociendo el sentido esgrimido por el órgano jurisdiccional;

Que, de los actuados se evidencia que don Angel Segundo Soraluz Juarez, solicita el pago de S/.4,083.86, ya que considera que este debió realizarse sobre la remuneración total íntegra que percibió al morir el causante José Angel Soraluz Carrillo, también debió incluir lo percibido en razón de los incentivos laborales, además existe un precedente judicial, sobre impugnación de resolución administrativa contra el Gobierno Regional, el servidor Elmer Rivas López, obtuvo en la Sentencia del Primer Juzgado Civil de Lambayeque el derecho a percibir por subsidio por luto en base a remuneraciones totales íntegras, que el



reconocimiento diminuto de la bonificación por luto esta desconociendo el sentido esgrimido por el órgano jurisdiccional;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque ha ordenado a la Oficina de Desarrollo Humano mediante la R.J.R N°095-2006-GR.LAMB/DREL de fecha 23 de abril del 2009 el pago por Subsidio por Luto en base al cálculo de la remuneración total o íntegra; dispuesta así por la Sentencia Judicial del Expediente N° 2007-7564-0-1701-J-CI-9°;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones ha establecido que los beneficios derivados del fallecimiento de un familiar directo, a los que se refiere los Artículos 144° y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, deben ser otorgadas en base a la remuneración total íntegra, por lo que así se entiende de la Resolución de Desarrollo Humano N° 017-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, que al pagar la suma de S/.1,156.12 al administrado, ha considerando dos remuneraciones totales, como que aparecen en la Boleta de Pago del recurrente por S/.610.25, no infringiendo el derecho del apelante;

Que, el Art.4° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso", siendo así no resulta amparable la solicitud del recurrente;

Estando al Informe Legal N°865-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Angel Segundo Soraluz Juárez** contra la Resolución de Desarrollo Humano N°017-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 07 de mayo del 2009.

ARTICULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing. Marco Antonio Cardoso Montoya
GERENTE GENERAL REGIONAL